

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-377/2018

RECORRENTE: ANA MARÍA
RODRÍGUEZ RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
CASTILLO GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El once de septiembre de dos mil dieciocho, Ana María Rodríguez Ruíz, en su calidad de diputada federal electa por la coalición “Juntos Haremos Historia”, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, para controvertir la resolución **INE/CG781/2018** de seis de agosto de dos mil dieciocho, en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con clave de expediente **INE/Q-COF-UTF/83/2018**,

SUP-RAP-377/2018

instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como del candidato a la Presidencia Andrés Manuel López Obrador, la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Prado, la candidata a Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora y la candidata a Diputada Federal por el distrito 18 Ana María Rodríguez Ruíz.

2. Turno. Mediante acuerdo de catorce de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-377/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-6405/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de apelación a través del cual se controvierte la resolución **INE/CG781/2018**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Juntos

Haremos Historia” así como del candidato a la Presidencia Andrés Manuel López Obrador, la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Prado, la candidata a Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora y la candidata a Diputada Federal por el distrito 18 Ana María Rodríguez Ruíz. Procedimiento administrativo que se relaciona con gastos de campaña de cargos de elección federal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Hechos relevantes.

Los hechos que originan la resolución impugnada son, esencialmente, los siguientes:

1. Escrito de queja. El diez de abril de dos de dos mil dieciocho, Diana Nataly Miranda Correa, por propio derecho, presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como del candidato a la Presidencia Andrés Manuel López Obrador, la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Prado, la candidata a Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora y la

SUP-RAP-377/2018

candidata a Diputada Federal por el distrito 18 Ana María Rodríguez Ruíz, en la que denunció diversas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

El hecho denunciado consistió en la omisión de los sujetos obligados de reportar los gastos derivados de la realización el evento del tres de abril de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas, en el Barrio San Lucas, en Ignacio Comonfort S/N y 4ª. Privada de Comonfort (junto a la Iglesia), en la Delegación de Iztapalapa en la Ciudad de México, en donde la candidata a la Jefatura de Gobierno hizo proselitismo a favor de Manuel López Obrador; evento en el que participaron las candidatas Minerva Citlalli Hernández Mora y Ana María Rodríguez Ruíz, por lo que se encontraban obligadas a reportar el gasto atinente del evento.

2. Acuerdo de admisión de la queja. El trece de abril de dos mil dieciocho, la referida Unidad Técnica integró el expediente, lo registró con la clave **INE/Q-COF-UTF/83/2018**, admitió la queja y ordenó emplazar a los sujetos incoados.

3. Ampliación de objeto de investigación. El veintinueve de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto, amplió el objeto de investigación por cuanto hace a los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, al estar vinculados con los hechos.

4. Alegatos y cierre de instrucción. El diecinueve de julio del año que transcurre, la autoridad fiscalizadora acordó cerrar la

investigación y dar vista para alegatos; el dos de agosto del mismo año, acordó cerrar la instrucción del procedimiento.

5. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El tres de agosto siguiente, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por mayoría de votos de los consejeros electorales presentes el proyecto de resolución.

6. Resolución impugnada. El seis de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria en la que emitió la resolución **INE-CG781/2018**, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral, dado que la coalición “Juntos Haremos Historia” no prorrateó el gasto realizado por concepto un evento.

Por lo anterior, la autoridad resolvió imponer al Partido Encuentro Social una multa por \$1,370.20 (mil trecientos setenta pesos 20/100 M.N.); al Partido del Trabajo una multa por \$1,289.60/100 M.N. (mil doscientos ochenta y nueve pesos 60/100M.N.), y a MORENA una multa por \$2,337.40 (dos mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M.N).

Además, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento en términos del considerando 5 que, se refiere al nuevo prorrateo respecto de los gastos reportados por la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que no se vieron reflejados en las contabilidades de las otras dos candidatas.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b); 42, numeral 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de la actora para hacer valer la acción.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la mencionada ley, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En relación a ello, conviene tener presente que el recurso de apelación procederá para impugnar las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los procedimientos previstos en la normativa electoral, o las sanciones que impongan en ellos.

Esto es, los ciudadanos están en aptitud de interponer el citado medio de impugnación, cuando resientan una afectación en sus derechos, por determinaciones o sanciones que se impongan en su contra por parte de la referida autoridad electoral nacional, de conformidad con los artículos 42, numeral 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

En ese sentido, tienen interés jurídico para instaurar el recurso de apelación, los ciudadanos que afirmen la existencia de una lesión a su esfera jurídica y que esa providencia es la idónea para eliminar esa lesión, mediante la revocación o modificación del acto o la resolución reclamado.

Para ello, desde luego, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la conculcación de algún derecho sustancial del recurrente y éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr el resarcimiento de esa infracción.

Por ello mismo, se ha considerado que la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en alguno de los derechos del inconforme protegido legalmente.

Lo anterior, se ve reflejado en la jurisprudencia 7/2002, de esta Sala Superior¹.

¹ “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la

SUP-RAP-377/2018

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior observa que un candidato tendrá interés jurídico para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, cuando esa determinación afecte de forma directa sus derechos.

Lo anterior, podría ocurrir, por ejemplo: a) Si la resolución cuestionada impone de manera directa una sanción al candidato², o b) si las sanciones que se imponen al partido pudieran repercutir en la esfera de derechos políticos o económicos del candidato que postuló, generándole alguna consecuencia negativa.; como la responsabilidad solidaria para el pago de una multa.

En el presente caso, la recurrente impugna la resolución INE/CG781/2018 de seis de agosto de dos mil dieciocho, en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con clave de expediente INE/Q-COF-UTF/83/2018, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como del candidato a la Presidencia Andrés Manuel López Obrador, la candidata a la Jefatura de

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

² Criterio sostenido por esta Sala Superior en los SUP-RAP-442/2016, SUP-RAP-457/2016, SUP-RAP-453/2017, SUP-RAP-732/2017, SUP-RAP-92/2018, entre otros.

Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Prado, la candidata a Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora y la candidata a Diputada Federal por el distrito 18 Ana María Rodríguez Ruíz.

Sus planteamientos se resumen en lo siguiente:

- Se revoque la resolución impugnada, porque considera que no se debió ordenar un nuevo prorrateo del gasto del evento³ lo anterior porque reportó debidamente ante el órgano responsable de las finanzas de su partido político en la agenda, la asistencia al evento en carácter oneroso.

- Que demostró el prorrateo al que se debe ajustar el gasto por la asistencia al evento, mismo que se encuentra reportado en el sistema de acuerdo al porcentaje de cada gasto que corresponde a cada candidato que acudió a tal evento; ello, a través del órgano responsable de las finanzas del partido al que representa; sin embargo, la unidad Técnica de Fiscalización, decretó un nuevo prorrateo, cuando la misma Unidad ya verificó que el gasto fue reportado por la candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y prorrateados entre las dos candidatas.

- La resolución impugnada es violatoria de lo dispuesto por los artículos 14,16, y 17 de la Constitución Política de los

³ Realizado el tres de abril de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas, en el Barrio San Lucas, en Ignacio Comonfort S/N y 4ª. Privada de Comonfort (junto a la Iglesia), en la Delegación de Iztapalapa en la Ciudad de México.

SUP-RAP-377/2018

Estados Unidos Mexicanos, toda vez se viola el principio de legalidad, además de que no se le puede juzgar dos veces por el mismo delito.

De lo anterior, se advierte que, la actora no aduce en realidad la afectación a un derecho cualificado e individual, con la emisión de la resolución del Consejo General, sino que controvierte el seguimiento de ingresos y egresos de la autoridad fiscalizadora, específicamente, el hecho de ordenar que se realice el prorrateo de los gastos no reflejados en la contabilidad de las candidatas al Senado y de la propia actora; sin embargo, la resolución impugnada en nada le afecta porque la recurrente no fue considerada como responsable solidaria de las multas que le fueron impuestas a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Es decir, en la resolución impugnada, no se advierte la existencia de alguna decisión en la que estén involucrados alguno de los derechos de la apelante, o bien que se haya determinado imponerle sanción; puesto que la conducta sancionada se atribuyó exclusivamente a los partidos de la Coalición de referencia.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la resolución materia de impugnación, el Consejo General hizo pronunciamiento sobre las irregularidades advertidas por cuanto hace a los Partidos Encuentro Social, del Trabajo y MORENA.

Pues determinó que la comisión de la falta era atribuible a la Coalición “Juntos Haremos Historia” al omitir prorratear el gasto

SUP-RAP-377/2018

registrado en la cuenta concentradora entre los candidatos beneficiados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

La falta tuvo el carácter de sustantiva o de fondo y se calificó como grave ordinaria, por lo que sancionó a los partidos Encuentro Social con una multa por \$1,370.20 (mil trecientos setenta pesos 20/100 M.N.); al Partido del Trabajo con una multa por \$1,289.60/100 M.N. (mil doscientos ochenta y nueve pesos 60/100M.N.) y a MORENA con una multa por \$2,337.40 (dos mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.).

De lo anterior se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo como responsables de la conducta a los partidos de la coalición, responsabilidad que no trascendió a la actora en su calidad de candidata.

En efecto, las sanciones impuestas por la autoridad responsable, ninguna fue aplicada a la recurrente.

Conforme a lo relatado, se considera que la actora carece de interés jurídico, en la medida que pretende controvertir un acto que por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, puesto que, en la resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, no se advierte la existencia de determinación, que implique afectación de algún derecho fundamental; puesto que no se impuso sanción alguna a la recurrente.

SUP-RAP-377/2018

Por tanto, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho del propio recurrente y a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que no se observa en el presente caso.

No es obstáculo para la anterior conclusión que los planteamientos de la recurrente se dirijan a controvertir fundamentalmente, el seguimiento en los informes de campaña relacionado con el nuevo prorrateo, porque como ya se explicó, la resolución final que impugna no contiene un acto lesivo a sus intereses, que implique ser analizado, puesto que no culminó con sanción o vinculación de llevar a cabo alguna conducta que le pueda producir una afectación a su esfera jurídica.

Similar consideración sostuvo esta Sala Superior al conocer los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-549/2017 y SUP-RAP-100/2018, en los que se analizó que las resoluciones impugnadas no afectaban la esfera jurídica de los candidatos inconformes, puesto que no se les impuso sanción alguna.

No pasa de inadvertido para esta Sala Superior, que el Partido Encuentro Social, impugnó la resolución de mérito, mediante el recurso de apelación SUP-RAP-244/2018, mismo que fue resuelto en sesión pública de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar dicha resolución.

SUP-RAP-377/2018

PIZAÑA

FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO